



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1549-2006-PHC/TC
ICA
VÍCTOR GERARDO BERNALES URIBE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Gerardo Bernales Uribe contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 49, su fecha 29 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica Miguel Ángel Saavedra Parra, Osmar Antonio Albújar de la Roca y Hernán Layne Yépez, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2005. Arguye que existe una amenaza de vulneración de su derecho a la libertad personal ya que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica al momento de emitir sentencia omitió tomar en consideración la situación económica grave que atraviesa, la cual le impide cumplir con la obligación de pagar la suma de S/. 10,379.25 a favor de don Ángel Manuel Toledo Solís.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria de hábeas corpus, los vocales demandados coinciden en señalar que el proceso judicial se ha llevado a cabo de manera regular, de modo que no se ha producido ningún tipo de vulneración a los derechos del demandante. Por su parte el demandante señala que al haberse dictado sentencia en su contra se amenaza su derecho a la libertad personal; agrega que existe jurisprudencia según la cual en casos similares de insolvencia se ha absuelto al procesado; afirma que al no tener las posibilidades de realizar el pago correspondiente no existe dolo y por ende tampoco hay delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución de primer grado

Con fecha 16 de diciembre de 2005 el Quinto Juzgado Penal de Ica declara improcedente la demanda considerando que la sentencia cuya constitucionalidad se cuestiona se encuentra debidamente motivada, de modo que no existe irregularidad alguna.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 29 de diciembre de 2005 la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada por similares fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

§ PRECISIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

1. El demandante pretende que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2005 (fojas 1), la que confirma la sentencia de fecha 1 de setiembre de 2005 (fojas 114) y condena al demandante a dos años de pena privativa de la libertad, con carácter de suspendida, por la comisión del delito de violación a la libertad de trabajo (fojas 23). Alega que dicha sentencia amenaza su derecho fundamental a la libertad personal.

§ ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO

2. El demandante arguye que sobre su derecho fundamental a la libertad personal se cierne una amenaza de vulneración toda vez que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, al momento de dictar sentencia, no ha considerado la severa crisis económica que afronta, lo cual le impidió cumplir con la obligación de pagar la suma de S/. 10,379.25 a favor de don Ángel Manuel Toledo Solís, por concepto de CTS, gratificaciones, vacaciones y remuneraciones insolutas; mandato judicial que no ha cumplido.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe señalar que el demandante ha sido sentenciado dentro de un proceso penal que ha respetado irrestrictamente las garantías procesales que se derivan de su derecho fundamental al debido proceso, a dos años de pena privativa de la libertad con carácter de condicional por el periodo de prueba de un años. Siendo ello así no puede afirmarse que en el presente caso exista una amenaza a la libertad fundamental del recurrente toda vez que existe una sentencia dictada dentro del marco de un proceso penal regular y cuya naturaleza condicional de la pena impuesta está sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta fijadas por el juez penal, entre ellas, la de pagar el monto al que se ha hecho referencia *supra*.
4. En consecuencia, en el caso concreto, el Tribunal Constitucional no aprecia que se configure una amenaza del derecho fundamental a la libertad personal del recurrente, ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1549-2006-PHC/TC
ICA
VÍCTOR GERARDO BERNALES URIBE

que existe una sentencia condenatoria en su contra, dictada dentro de un proceso penal regular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)